

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA EN LA LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA

José Gabriel RUIZ GONZÁLEZ

*Profesor Colaborador Honorario. Doctor en Derecho
Universidad de Murcia*

Resumen: En los últimos años, desde Derecho autonómico español se ha iniciado una tendencia consistente en elaborar normas para redundar y complementar las ayudas a las víctimas del terrorismo establecidas por el Estado. Siguiendo este camino, que comenzaron las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra en 1998 y que continuaron otras, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó la Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Región de Murcia. El presente artículo pretende analizar el alcance y contenido de la reparación integral de la víctima como objeto de dicha norma, en el marco de la regulación constitucional, nacional e internacional de la que trae su causa.

Laburpena: Azken urteetan, Espainiako zuzenbide autonomikoaren arlotik, estatuak ezarritako terrorismoaren biktimei laguntzak emateari eta horiek osatzeari buruzko arauak egiteko joera sendo bat abiarazi da. Euskal Autonomia Erkidegoak eta Nafarroak 1998an hasi zuten bide hori, eta beste batzuek ere jarraitu zioten; esaterako, Murtziako Autonomia Erkidegoak 2009ko azaroaren 2ko 7/2009 Legea onartu zuen, Murtziako Terrorismoaren Biktimei Laguntzeari buruzkoa. Artikulu honen helburua arau horren xede gisa biktimaren osatze integralaren norainokoa eta edukia aztertzea da, kausa horri dagokion konstituzioko, nazioko eta nazioarteko erregulazioaren esparruan.

Résumé : Dans les dernières années, le législateur espagnol, dans les Communautés autonomes, a commencé à développer des normes dirigées à compléter l'aide aux victimes du terrorisme mis en place par l'État. De cette façon, cette tendance initiée au Pays Basque et à Navarre en 1998 a été suivie par la Communauté autonome de la Région de Murcia, où la Loi 7/2009, de 2 novembre, d'aide aux victimes du terrorisme a été adoptée. C'est ainsi que cet article vise à analyser la portée et le contenu de la réparation intégrale des victimes, objet de cette Loi, dans le cadre de la réglementation constitutionnel, nationale et internationale, à l'origine de cette normative.

Summary: In recent years, the Spanish Autonomous Communities-law and legislation have developed several regulations to complement the aids provided by the State to victims of terrorism. Following the path opened up in 1998 by the Autonomous Communities of the Basque Country and Navarre, and continued subsequently by others, the Region of Murcia passed the Victims of Terrorism Compensation Act of the Region of Murcia (Act 7/2009, November 2). The aim of this paper is to analyse the scope and content of the full compensation for the victim as an object of the aforesaid act, within the frame of the constitutional, national and international legislation.

Palabras clave: víctimas, terrorismo, reparación integral, derecho a la vida, derecho a la integridad física y moral, delitos de terrorismo, Derecho Autonómico, regulación básica, Derechos Humanos, Región de Murcia.

Gako-hitzak: Biktimak, terrorismoa, osatze integrala, bizitzeko eskubidea, osotasun fisikoa eta morala izateko eskubidea, terrorismo-delituak, Zuzenbide Autonomikoa, oinarriko erregulazioa, Giza Eskubideak, Murtzia.

Mots cles : victimes, terrorisme, réparation intégrale, droit à la vie, droit à l'intégrité physique et morale, délits de terrorisme, Droit des Communautés Autonomes, Droits de l'Homme, Région de Murcia.

Key words: victims, terrorism, full compensation, right to life, right to physical and moral integrity, terrorism crimes, Spanish Autonomous Communities-law and legislation, basic legislation, Human Rights, Region of Murcia.

SUMARIO

1. Planteamiento General. 2. La importancia del Derecho internacional y Comunitario en el reconocimiento del derecho a la reparación de las víctimas. 3. La regulación básica de la reparación a las víctimas del terrorismo en el Derecho estatal. 4. Alcance de la reparación integral a las víctimas en la LAVTRM. 4.1 *Concepto de acto terrorista*. 4.2 *El derecho a la reparación integral de los daños en la LAVTRM*. 5. Conclusión. 6. Bibliografía

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

La violencia terrorista que durante los últimos cincuenta años ha sufrido España, constituye una de las mayores lacras de nuestra sociedad, tanto por el inmenso dolor que origina a las víctimas y a sus familiares, como por la conmoción que provoca al conjunto de los ciudadanos, al suponer un ataque frontal a los principios y valores que vertebran el sistema de convivencia en paz y en libertad configurado por la Constitución Española de 1978.

En señal de reconocimiento y solidaridad debida, ya desde el inicio de nuestra democracia se articuló un sistema de ayudas públicas a las víctimas del terrorismo, referenciado al sistema de prestaciones de la Seguridad Social, con múltiples correcciones al alza¹. En la actualidad, junto a las ayudas públicas que, en forma de indemnización, tienen derecho a recibir las víctimas del terrorismo, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (LSVT, en lo sucesivo), y otras normas estatales dictadas en este ámbito, recogen y regulan un conjunto de acciones y medidas dirigidas a procurar, no solo el puro resarcimiento económico, sino también el reconocimiento moral que se debe a las víctimas de actos terroristas, tratando de retrotraer la situación al momento anterior a la acción terrorista.

Paralelamente al progresivo reconocimiento de los derechos de las víctimas del terrorismo por la legislación estatal, en el ámbito del Derecho autonómico se ha iniciado una tendencia a elaborar normas para redundar y complementar las ayudas a las víctimas del terrorismo establecidas por el Estado y para rendir testimonio de honor y reconocimiento a los que han sufrido actos terroristas. Estas normas, que tienen por finalidad última coadyuvar en la consecución de la reparación integral de las víctimas, han venido a incluir, de forma complementaria y subsidiaria a las previstas por el

1. Vid. LLOVERAS, M.R., "Indemnizaciones a las víctimas del terrorismo. Evolución normativa y aplicación jurisprudencial", *Working Paper*, num. 92. Indret, Barcelona, 2002. Disponible en Internet en <http://www.indret.com>.

Estado, ayudas económicas y asistenciales, así como medidas de reconocimiento y respeto a su memoria.

Siguiendo este camino que en Derecho autonómico inicio el País Vasco y Navarra en 1998 mediante de sendos Decretos, y que continuaron, mediante leyes, las Comunidades Autónomas de Aragón, Extremadura, Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó la Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LAVTRM, en adelante). El objeto de dicha Ley viene recogido en su artículo 1, que dice lo siguiente:

“1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante esta Ley, rinde testimonio de honor y reconocimiento a quienes han sufrido directa o indirectamente los actos terroristas y, en consideración a ello, establece un conjunto de ayudas en materia de función pública, de tipo asistencial y económico.

2. Asimismo, establece la posibilidad de conceder subvenciones a entidades sin ánimo de lucro que representen y defiendan a las víctimas del terrorismo, y prevé el otorgamiento distinciones honoríficas a cuantos se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo”.

El régimen jurídico de las ayudas a las víctimas del terrorismo en el Derecho autonómico de la Región de Murcia, al igual que en el establecido en otras Comunidades Autónomas, ha venido precedido de una previa normativa estatal, que a su vez trae su causa en el movimiento internacional a favor de las víctimas de los delitos en general y de las víctimas de los actos terroristas en especial. Por ello, la adecuada comprensión del objeto de la LAVTRM, requiere, cuando menos, un sucinto análisis de los estándares internacionales de protección a las víctimas del terrorismo, así como de la normativa estatal, a la que ésta viene a complementar, en aras a alcanzar la reparación integral de las víctimas del terrorismo que, como comprobaremos, constituye finalidad última de la Ley.

2. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y COMUNITARIO EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Desde el punto de vista de la política legislativa, la regulación de los derechos de las víctimas del terrorismo en el Derecho español viene avalada por un movimiento generalizado de sensibilización hacia las necesidades de las mismas, así como de la necesidad de evitar la llamada “segunda victimización”², que encontró su reflejo en

2. Sobre esta cuestión vid., entre otros, HERRERA MORENO, M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, Madrid, 1996; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999; SCHNEIDER, “La posición jurídica de la víctima del delito en el Derecho y en el proceso penal”, en *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, San Sebastián, 1989; RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., “Sistemas de asistencia, protección y reparación a las víctimas”, en *Manual de Victimología*, coordinado por E. Baca Baldomero et al., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; RUBIO, P.A., et al., “Derechos victimales de las víctimas del terrorismo”, en *II Congreso de la Sociedad Española de Victimología. Conocer, reconocer y reparar a las víctimas*, ...

diversos textos internacionales aprobados por la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, con distinto valor jurídico³.

Las Naciones Unidas han producido un cuerpo normativo muy importante sobre el terrorismo –especialmente tras la masacre terrorista del 11 de septiembre de 2001 en Norteamérica⁴–, sin embargo, son escasas resoluciones relativas a las víctimas que vayan más allá de la incriminación de tales actos, en la línea de lo que ha venido tradicionalmente ocurriendo en el Derecho penal moderno, centrado en la figura del victimario⁵. No obstante, es justo reconocer, como ha puesto de manifiesto un importante sector doctrinal, que, desde los atentados de 2001, se ha producido un significativo cambio en el Derecho internacional público, al contemplarse el terrorismo como crimen internacional y a sus víctimas como titulares de derechos. En este sentido, resultan relevantes los Principios y directrices básicos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de los Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General de la ONU⁶.

Partiendo de la idea de que todo acto terrorista supone una vulneración de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas, en la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, ya se adoptó cierta perspectiva victimal. En concreto, la Resolución 50/186, de 1995, sobre Derechos Humanos y terrorismo, de la Asamblea General, expresa el principio de solidaridad con las víctimas del terrorismo. Asimismo, se mencionaba la posibilidad de establecer un fondo voluntario de las Naciones Unidas para las víctimas del terrorismo, así como la necesidad de promover el trabajo conjunto sobre la rehabilitación y reintegración de las víctimas, en aras a conseguir una reparación integral de las mismas.

...
 Donostia-San Sebastián, 25-26-27 de junio de 2007, *Libro de resúmenes*, Donostia, 2007; y SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., “La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2004.

3. Como pone de manifiesto el *Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco sobre Atención Institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi*, la regulación internacional en la materia ofrece unos principios o estándares mínimos que, en general, pueden considerarse como *soft law* o no vinculantes jurídicamente. A pesar de ello, su importancia radica en tres aspectos: 1. Se fundamentan en convenciones internacionales, ratificadas por los estados, sobre derechos humanos básicos. 2. Producen obligaciones morales y políticas. 3. Sirven de base para elaborar la legislación estatal y futuras convenciones internacionales. Vid. *Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco sobre Atención Institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi*, Ararteko, Vitoria, 2009, p. 45.

4. Vid. PULGAR GUTIÉRREZ, M.B., *Víctimas del Terrorismo 1968-2004*, Editorial Dykinson, Madrid, 2004, pp. 25 y ss.

5. Vid. GOZZI, M.H.; y LABORDE, J.P.; “Les Nations Unies et le droit des victimes du terrorisme”, *Revue Internationale de Droit Pénal*, núm. 76, 2005, p. 275.

6. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.; y JIMÉNEZ GARCÍA, F, *Terrorismo y derechos humanos: una aproximación desde el Derecho internacional*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 100 y ss.

Por su parte, el Consejo de Europa ha elaborado una serie de convenios que, una vez ratificados, son jurídicamente vinculantes. Además del Convenio núm. 116, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, de 1983⁷, debe considerarse el Convenio núm. 196, sobre la prevención del terrorismo, de 2005, ratificado por España el 27 de febrero de 2009. En este Convenio se recogen los principios de solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familiares, así como el principio de protección, compensación y apoyo a las víctimas, incluyendo la asistencia económica para los familiares (artículo 13).

Finalmente, en el ámbito de la Unión Europea, de manera similar al sistema de protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las víctimas del terrorismo cuentan con la protección general garantizada en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, así como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Más específicamente, desde la publicación por la Comisión Europea de una Comunicación sobre las víctimas del delito en 1999⁸, con el fin de garantizar la igualdad de trato de todos los ciudadanos, la Unión Europea ha elaborado importantes documentos en relación con las víctimas. Entre ellos cabe destacar tres: una Resolución del Parlamento Europeo y dos Decisiones Marco del Consejo⁹.

1. Resolución del Parlamento Europeo de 15 de junio de 2000

Esta Resolución del Parlamento Europeo proclama que los derechos de las víctimas del terrorismo han de ser objeto de un reconocimiento legislativo –tanto en los Estados miembros como desde la Unión Europea– “más eficaz y más justo”, evitando que pueda producirse la doble victimización. Entre otras cuestiones ya señaladas en la normativa internacional, se incidió en que se reconocieran también como víctimas a sus familiares y dependientes, pidiendo a la Comisión que tuviese en cuenta lo anterior, tanto al formular la definición de víctimas como al adoptar medidas dirigidas a facilitar la ayuda material o psicológica a la que hace referencia en su Comunicación sobre las víctimas del delito de 1999.

2. Decisión Marco del Consejo sobre la Posición de las Víctimas en el Procedimiento Penal, de 15 de marzo de 2001¹⁰

A través de esta norma se pretende la armonización de las leyes estatales para proporcionar estándares mínimos de ayuda a las víctimas y a sus familias. En este sen-

7. Este Convenio tiene como antecedente la Resolución (77) 27, sobre indemnización a las víctimas del delito, aprobada por el Comité de Ministros el 28 de septiembre de 1977.

8. Comisión de las Comunidades Europeas, *Las víctimas del delito de la Unión Europea: reflexiones sobre estándares y acción*, Comisión Europea, Bruselas, 1999.

9. Las decisiones marco no son de aplicación directa, pero sí vinculan jurídicamente y debe interpretarse conforme a ellas la legislación nacional, sin vulnerar los principios de seguridad jurídica e irretroactividad. Vid. GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., “Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo”, en *Estudios de Victimología. Actas del Primer Congreso Español de Victimología*, coordinado por J.M. Tamarit Sumalla, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

10. D.O. L 82 de 22.3.2001.

tido, se hace especial hincapié en aspectos tales como la formación de profesionales, el acceso a la justicia, el derecho a la protección, la información, la reparación y la asistencia para víctimas que residen en otros países o la atención específica a las víctimas más vulnerables.

3. Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo¹¹

Esta Decisión Marco considera al terrorismo como una de las violaciones más graves de los pilares fundamentales de la Unión Europea, un ataque frontal a los principios de la Democracia y al Estado de Derecho. Por ello, dice esta Decisión Marco, que el terrorismo no puede considerarse como delito político. Asimismo, se establece que las víctimas de delitos de terrorismo son especialmente vulnerables, por lo que debería imponerse la adopción de medidas específicas en lo que les concierne, propugnando que se garantice una adecuada asistencia a la familia de tales víctimas¹².

Como conclusión a lo expuesto, hemos de advertir que la normativa internacional en materia de terrorismo tiende a la especificación de los Derechos Humanos de las víctimas recogidos en los principales convenios ratificados, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el Consejo de Europa, principios que son también recogidos por la Unión Europea. En este sentido, se evidencia el progresivo abandono del término “compasión” por el de “solidaridad”, entendido éste como el deber público de minimizar su victimización, reparar el daño causado y contribuir a la cohesión social¹³.

3. LA REGULACIÓN BÁSICA DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL DERECHO ESTATAL

Desde la óptica constitucional, si el artículo 10 de nuestra Carta Magna se erige en el portal de los derechos y deberes fundamentales, declarando que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social, el artículo 15 proclama uno de los derechos más esenciales, el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso

11. D.O. L 164 de 22.6.2002.

12. De cara al futuro, el Programa de Estocolmo, aprobado por el Consejo Europeo de diciembre 2009, fija las prioridades para el periodo 2010- 2014 en el espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. En relación con las víctimas, entre otras cuestiones, insta a la Comisión y a los Estados miembros a examinar los modos de mejorar la legislación y las medidas prácticas de apoyo a la protección de las víctimas, y de mejorar la aplicación de los instrumentos existentes, así como a estudiar la posibilidad de crear un único instrumento jurídico global sobre la protección de las víctimas, fundiendo la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos y la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, sobre la base de una evaluación de estos dos instrumentos. De acuerdo con ello, la Comisión Europea ha abierto hasta desde el 15.7.2010 al 30.09.2010 una consulta pública para recibir información de los ciudadanos y los distintos agentes públicos y privados de los Estados miembros, con vistas a la preparación de un futura directiva sobre estándares mínimos de protección para las víctimas de los delitos, en la primera mitad de 2011, que sustituya a la Decisión Marco de 2001.

13. Vid. *Informe extraordinario de la institución del Ararteko...*, cit. pp. 85-86.

puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, y el artículo 17 consagra el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad. Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de adoptar cuantas medidas de acción positiva sean necesarias para hacerlos reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Fruto de ello es el establecimiento de un régimen estatal de reparación de las víctimas del terrorismo, lo que se inicia con el Real Decreto Ley 3/1979, de protección de la seguridad ciudadana, complementado por el Real Decreto 484/1982 que lo desarrollaba. Posteriormente fueron aprobadas la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, así como sus reglamentos de desarrollo (Reales Decretos de 24 de enero de 1986 y de 28 de octubre de 1988). Conforme a esta normativa, las cuantías de las indemnizaciones se cifraban según el grado de invalidez y de factores personales, familiares o profesionales¹⁴.

Estas características serían modificadas en la legislación posterior mediante el Real Decreto de 19 de junio de 1992, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y el Real Decreto 1.211/1997, de 18 de julio, de ayuda y resarcimiento a víctimas de delitos de terrorismo. El Real Decreto de 1992 amplió la cobertura a los elementos esenciales de la vivienda habitual, así como a los daños psíquicos, incluyendo su tratamiento. Desde 1996 se incluyeron, además, los elementos no esenciales de la vivienda habitual, algunos elementos de las viviendas no habituales, de establecimientos mercantiles o industriales, los daños en locales de partidos políticos, sindicatos, organizaciones sociales y en vehículos. En todo caso, la indemnización de daños materiales siempre es subsidiaria respecto de otras posibles. En cuanto a la indemnización por muerte y lesiones, variarán según las consecuencias del daño producido, así como de las circunstancias familiares, económicas y profesionales. Igualmente, se cubre el tratamiento psicológico, con una serie de límites, así como la indemnización por muerte o lesiones que resulta plenamente compatible con cualquier otra a que se tenga derecho¹⁵.

Sin embargo, el paso más significativo en el reconocimiento de las víctimas del terrorismo fue la aprobación de LSVT. Conforme se establece en su artículo 1, referido a su objeto, a través de la misma el Estado rinde testimonio de honor y reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, asume el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los autores y demás responsables de tales actos. Conforme se fija en esta Ley y en su reglamento, aprobado por el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, la Administración del Estado, de forma excepcional o extraordinaria, se hace cargo, de forma subrogada, de la responsabilidad civil de los delitos terroristas cometidos desde 1968, generalizándose las ayudas económicas anticipadas. Previamente, el titular de la acción civil debe transferir al Estado el derecho o la expectativa, si no ha recaído sentencia, a ser resarcido. Este extremo marca una

14. De acuerdo con Rodríguez Puerta, las dos características propias de dicha legislación estribaban en la no subsidiariedad o compatibilidad con otras ayudas y su restricción a los daños corporales. Vid. RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., "Sistemas de asistencia, protección...", cit., p. 430.

15. Un estudio en profundidad de la normativa en este ámbito nos lo ofrece el *Informe extraordinario de la institución del Ararteko...*, cit. pp. 97 y ss.

diferencia respecto de la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, al establecer un régimen específico para víctimas de actos terroristas frente al régimen más general fijado por dicha norma¹⁶.

Con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del terrorismo, mediante la Ley 2/2003, de 12 de marzo, se reformó el artículo 4 de la LSVT, para prever la concesión de distinciones honoríficas. Así, se creó la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, con el objeto de honrar a aquellas personas asesinadas, heridas o secuestradas, previa solicitud de los interesados o herederos. Se trata de honores personales y no transferibles, aunque en caso de asesinatos serán recogidos por las víctimas indirectas más cercanas.

Respecto de las ayudas ordinarias por los daños materiales, en un itinerario de progresiva ampliación de su cobertura, el Real Decreto 1211/1997 fue modificado en 1998, 2001 y 2002. Finalmente, se aprobó el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, que estableció un nuevo reglamento de ayudas y resarcimiento a las víctimas del terrorismo, fijándolas y actualizándolas para actos acaecidos tras el 1 de enero de 2002, según el salario mínimo interprofesional y los factores personales, laborales y sociales.

Como se desprende de lo hasta ahora expuesto, la legislación estatal en esta materia se caracteriza por su dispersión y, en algunos casos, falta de claridad, lo que ha llevado a la jurisdicción contencioso-administrativa a realizar precisiones jurídicas sobre el concepto legal de víctima del terrorismo. Por ello, a instancias de los diversos colectivos de víctimas del terrorismo y siguiendo sus reivindicaciones, manifestadas en la conocida como “Declaración de Balmaseda sobre dignificación y los derechos de las víctimas del terrorismo”, de 24 de febrero de 2007¹⁷, por unanimidad de los Grupos Parlamentarios, el 25 de junio de 2010, fue presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de reconocimiento y atención integral a las víctimas del terrorismo¹⁸.

A través de esta ley, articulada bajo el principio de constituir un cuerpo legal unitario, se pretende alcanzar la reparación integral de la víctima, regulando de manera unificada las prestaciones y ayudas económicas directas y todas aquellas que permitan que la incorporación a la vida familiar, social o laboral se realice en las mejores y óptimas condiciones posibles. Todo ello sin perjuicio de que, en determinados aspectos y una vez formulado el reconocimiento de los derechos, se deba acudir para su adecuada ejecución a su complementación en otros instrumentos normativos, especialmente

16. Vid. RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., “Sistemas de asistencia, protección...”, cit., p. 431.

17. La “Declaración de Balmaseda sobre dignificación y los derechos de las víctimas del terrorismo”, fue elaborada por el Colectivo ARCO de Víctimas del Terrorismo en Euskadi, la Asociación Andaluza de Víctimas del Terrorismo, la Asociación de Víctimas del Terrorismo de Galicia, la Asociación Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado Víctimas del Terrorismo, la Asociación “Voces en Silencio” y la Fundación de Victimología, dentro de las primeras jornadas de trabajo “Construyendo una nueva solidaridad: Los derechos de las víctimas de terrorismo”. Esta declaración reivindica el uso del término “derechos de las víctimas” frente a los de “protección” o “solidaridad”, se efectúan propuestas de mejora en materia de asistencia y solidaridad con las víctimas y se proponen una serie de medidas para colmar las lagunas legales existentes.

18. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 265-1, de 23 de julio de 2010. Vid. <http://www.congreso.es>.

en aquellos supuestos en que es necesario contar con las diferentes Administraciones Públicas que ejercen competencias sobre materias específicas, tales como sanidad, vivienda o empleo.

En coherencia con la idea inspiradora de alcanzar la reparación integral de las víctimas del terrorismo y de sus familias, el artículo 1 de esta norma establece que la Proposición de Ley “tiene por objeto el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista”.

4. ALCANCE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS EN LA LAVTRM

Junto a la normativa estatal, diversas Comunidades Autónomas han previsto, a través de su propia normativa, diferentes ayudas a las víctimas del terrorismo que han sufrido un atentado dentro del propio territorio autonómico, sin perjuicio de que algunas de ellas hayan ido más allá, reconociendo ayudas excepcionales a sus ciudadanos que hayan sido víctimas del terrorismo en otro punto del Estado o incluso fuera de él¹⁹. Con carácter general podemos afirmar que esta normativa autonómica ha ido incluyendo, de forma subsidiaria y complementaria, diferentes ayudas y actuaciones de reconocimiento de la dignidad de las víctimas.

Con la finalidad de reconocer públicamente a las víctimas de los actos terroristas, de velar por su protección y bienestar, y de asistirles en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promulgó la Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desarrollando las competencias recogidas en el artículo 9.2.b del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia²⁰. Dicho precepto viene a establecer que la Comunidad Autónoma, en el ámbito

19. Con anterioridad a la promulgación de la LAVTRM, otras Comunidades Autónomas ya habían regulado esta materia. Así sucedió con la Comunidad de Madrid (Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo); Comunidad Valenciana (Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo); Extremadura (Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de Medidas para la Asistencia y Atención a las Víctimas del Terrorismo y de Creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz); Aragón (Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo) y País Vasco (Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación de las Víctimas del Terrorismo). Con posterioridad a la Ley murciana, la Comunidad Foral de Navarra reguló por ley el régimen de ayudas a las víctimas del terrorismo en su territorio (Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las Víctimas del Terrorismo).

20. La mención del principio de igualdad contenida en el artículo 9.2 de la Constitución Española y en el artículo 9.2 b) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, puede también relacionarse con el principio de no discriminación. La legislación protectora de las víctimas del terrorismo supone un régimen especial, diferenciado de los derechos de las víctimas en general y aun de los derechos de las víctimas de delitos violentos. Es bien conocida la interpretación que debe hacerse del principio de igualdad del artículo 14 CE, en el sentido de que no existe desigualdad ante casos no comparables, lo que permite la discriminación positiva orientada, en este caso, a lograr que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas. En este sentido podemos destacar las Sentencias del Tribunal Constitucional 8/1981, de 30 de marzo; 10/1981, de 6 de abril; 22/1981, de 2 de julio; 23/1981, de 10 de julio; 49/1982, de 14 de julio; 81/1982, de 21 de diciembre; 34/1984, de 9 de marzo o 166/1986, de 19 de diciembre, por citar algunas.

de su competencia y a través de sus órganos, velará por promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud²¹.

Conforme a lo señalado en dicho precepto, el legislador viene a completar, con carácter complementario y subsidiario, las actuaciones del Estado español en determinados supuestos y, en otros, a realizar actuaciones específicas en cuanto devienen de las competencias y funciones que le son propias respecto de las víctimas del terrorismo en materia de asistencia y bienestar social, sanidad, educación, vivienda, laboral, interior, industria y función pública. De este modo, se complementan las actuaciones estatales en la materia, a la par que se desarrollan medidas de ayuda específicas para contribuir al amparo y protección de las víctimas de la violencia terrorista. En concreto, se adoptan medidas asistenciales y económicas destinadas a atender las especiales necesidades de personas, tanto físicas como jurídicas, así como la concesión de subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados, y el otorgamiento de distinciones honoríficas a quienes se hayan destacado por su lucha contra el terrorismo.

El motivo que inspira la LAVTRM es la solidaridad de la sociedad murciana con las víctimas del terrorismo en aras a evitar la doble victimización, dotando de un marco específico a los que hayan sido o puedan ser víctimas del terrorismo y contribuyendo, de ese modo, a la reparación integral de los daños que hayan podido sufrir.

En concreto, del artículo 1 de la LAVTRM, que define su objeto, podemos extraer las tres perspectivas que, como testimonio de honor y reconocimiento y con carácter subsidiario y complementario a las medidas previstas por el Estado, integran el derecho a la reparación de las víctimas de un atentado terrorista en la Región de Murcia:

1. Ayudas económicas y asistenciales.
2. Subvenciones a entidades representativas de los derechos e intereses de las víctimas del terrorismo.
3. Distinciones honoríficas.

Ahora bien, para poder ser beneficiario de las medidas contempladas en la LAVTRM son precisas dos condiciones previas. La primera, como resulta obvio, es la de estar incluido en el ámbito de aplicación de la norma. La segunda condición, tal como fija el propio artículo 1 de la Ley, es haber sufrido, directa o indirectamente, un acto terrorista.

21. En el ámbito del Derecho autonómico, otros textos legales prefirieron en su momento situar su base jurídica en títulos sectoriales, tales como asistencia social, vivienda, sanidad, enseñanza e, incluso, fomento del desarrollo económico. Así, la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad de Madrid en su preámbulo, párrafo 8º, la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo, de Aragón, preámbulo párrafo 10º, así como la Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la Asistencia y Atención a las Víctimas del Terrorismo y de Creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz, en su Exposición de motivos, párrafo 10. En similar sentido, el dictamen de la Comisión Jurídica de Euskadi cita diversos títulos competenciales. Vid. Dictamen 20/2008 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, p. 20.

El artículo 2 de la LAVTRM viene a definir su ámbito, estableciendo que será de aplicación a las víctimas y demás personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 4 de la Ley que resulten perjudicadas por los actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a las que gocen de la condición política de murciano, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aun cuando los hechos hubieran acaecido en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero.

Sin embargo, la LAVTRM nada indica acerca de qué ha de entenderse por acto terrorista. Por ello, con anterioridad a definir el contenido del derecho a la reparación, objeto de esta Ley, se hace preciso acotar la definición de acto terrorista.

4.1. Concepto de acto terrorista

La existencia de un acto terrorista es la causa determinante de la aplicación del régimen protección previsto en la LAVTRM. Sin embargo, tal como hemos apuntado, la Ley no ofrece una definición de acto terrorista, remitiendo la calificación del origen de los daños a los cuerpos o fuerzas de seguridad, tal como se desprende del artículo 26.1.a, que establece que será requisito para su aplicación que los daños sean consecuencia de un acto terrorista, “*cuando así sea considerado por las fuerzas o cuerpos de seguridad*”. Se trata de una solución pragmática y, en nuestra opinión, necesaria, dada la inconveniencia de esperar a una decisión judicial que puede tardar en producirse.

Sin embargo, este elemento formal –el reconocimiento por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado– presupone la comisión de un acto terrorista. Por ello, la definición de acto terrorista es una cuestión nuclear para precisar el objeto de la Ley,

En el ordenamiento jurídico español, el ámbito de aplicación de la LSVT comprende tanto a las personas víctimas de actos terroristas como de “*hechos perpetrados por persona o persona integradas en bandas o grupos armados o que actúen con la finalidad de alterar gravemente la paz y la seguridad ciudadana*” (artículo 2 de la LSVT). Ahora bien, este precepto debe ponerse en relación con la regulación penal del delito de terrorismo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo²².

En este sentido, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP, en adelante), al tipificar los delitos de terrorismo incluye dos diferentes supuestos. En primer lugar se refiere a la integración en banda armada (artículos 571 y ss.) y posteriormente al llamado terrorismo individual (artículo 577).

Para el primer supuesto, el CP tipifica las conductas de quienes realicen diversas acciones (estragos, incendios, atentado contra las personas, tenencia de armas y explosivos, etc.) actuando “al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública” (artículo 571).

22. Vid. FJ 15 de la STS 2/1988, de 29 de julio, relativa al “Caso Marey”, así como la STS, Sala II, de 30 de diciembre de 2004 y la STS, Sala III, de 21 de enero de 2009.

En cuando al segundo caso, el del terrorismo individual, el CP considera como acto de terrorista el cometido por quien sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional, cometieren diversos tipos de delito (artículo 577 CP).

En consecuencia, a los efectos de la LVTRM tendrá la consideración de acto terrorista, tanto los cometidos por personas integradas en grupos terroristas como los de terrorismo individual, es decir, aquellos actos de violencia política no organizada que tengan por finalidad, no solo subvertir el orden constitucional, sino también “alterar gravemente la paz pública”²³.

4.2. El derecho a la reparación integral de los daños en la LAVTRM

Señala el Preámbulo de la LAVTRM, que el motivo que inspira esta norma es la asunción por la sociedad murciana de la reparación de los daños de las víctimas del terrorismo, así como la evitación de la doble victimización.

El concepto de reparación integral se constituye, por tanto, en el objeto de la LAVTRM. La reparación integral, además de tener una dimensión económica, material y asistencial, debe contemplar una dimensión moral. Esta doble perspectiva se desarrolla en su artículo 5 de la Ley, que viene a establecer textualmente:

“Las ayudas y medidas que prestará la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consistirán, según los casos, en indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparaciones de daños materiales, prestaciones asistenciales, subvenciones, ayudas extraordinarias, la creación del Fondo de solidaridad, subvenciones crediticias, beneficios fiscales, de acceso a la Función Pública y por último, también se podrán otorgar distinciones honoríficas”.

Como antes significamos, tres son los tipos de medidas que se contemplan la LAVTRM para satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas del terrorismo. Pasemos a su análisis.

1. Ayudas económicas y asistenciales

La LAVTRM dedica sus capítulos II, III y V, y las Disposiciones adicionales segunda y tercera, a recoger una serie de medidas destinadas a indemnizar por los daños físicos o psíquicos causados, a reparar los daños materiales y a atender a los distintos ámbitos que afectan a la vida cotidiana de la víctima, para crear condiciones de bienestar que palien el daño ocasionado por el acto terrorista.

23. En este mismo sentido se pronuncia la Exposición de Motivos de la Ley del Parlamento Vasco 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo, que viene a realizar una síntesis de la doctrina jurisprudencial en esta materia y que es reproducida en TORRENTE MARTÍNEZ, A.V., “Aportaciones de *lege data* y *lege ferenda* a una Ley de protección a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región De Murcia, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 42, 2009, pp. 62-63.

Así, en el Capítulo II de la LAVTRM, se regulan las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como las reparaciones por daños materiales. Respecto de las primeras, se otorgarán con ocasión del fallecimiento, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal y lesiones de carácter definitivo no invalidantes, tal como se señala en su artículo 6. Asimismo, la Ley murciana, en sus artículos 7 al 12, regula el régimen de ayudas destinadas a reparaciones por daños materiales, considerando como tales los ocasionados en viviendas, en las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas y en los vehículos²⁴.

Por su parte, los Capítulos III y V de la LAVTRM se refieren a los distintos tipos de ayudas previstos para atender a las necesidades personales o familiares de las víctimas, complementando las previstas por la legislación estatal, en aras de conseguir la reparación integral de los daños ocasionados por el atentado terrorista.

En el Capítulo III de la LAVTRM (artículos 13 a 19) se describen las prestaciones asistenciales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia en el ejercicio de las materias que le son propias en los ámbitos sanitario, psicológico, psicopedagógico, educativo, laboral y de vivienda.

Por su parte, el Capítulo V contempla otras medidas de ayuda. En concreto, se prevé la concesión, con carácter excepcional, de ayudas para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, evaluables y verificables, cuando se observe, por los órganos competentes en función de la materia, la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos (artículo 22). Igualmente, el artículo 14, recoge la posibilidad de establecer mediante ley beneficios fiscales a los beneficiarios previstos en la LAVTRM, así como la creación de un Fondo de solidaridad destinado a sufragar los gastos derivados, de las necesidades inmediatas de las víctimas y afectados por actos terroristas, hasta la percepción de las correspondientes indemnizaciones (artículo 24).

Como medidas de fomento respecto de las víctimas del terrorismo hemos de considerar también las contempladas en las Disposiciones adicionales segunda y tercera de la LAVTRM, que introducen sendos beneficios a favor de las mismas en relación con el acceso a las viviendas de promoción pública y a la función pública regional.

Por último, el artículo 21 de la LAVTRM, prevé que el Consejo de Gobierno pueda suscribir con entidades financieras que operen en el territorio de la Región de Murcia acuerdos, a favor de los damnificados por un atentado terrorista, para que se les concedan créditos sin interés o al más bajo interés posible, cuyo fin sea la puesta en marcha de la actividad mercantil o industrial que se haya visto afectada y el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes.

24. Como requisito para obtener las ayudas contempladas en la LAVTRM se requiere, conforme a su artículo 12, la previa solicitud a la Administración General del Estado de las indemnizaciones y compensaciones que para estos supuestos tiene prevista en su normativa vigente. La Comunidad Autónoma incrementará las cantidades concedidas por la Administración estatal en un treinta por ciento, fijándose en 60.000 euros el importe máximo a percibir de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por cada beneficiario, en relación con los daños sufridos como consecuencia de un acto terrorista.

2. Subvenciones a entidades representativas de los derechos e intereses de las víctimas del terrorismo

La normativa internacional de derechos humanos de las víctimas reconoce como principio fundamental la participación de las propias víctimas, siendo las asociaciones que las defienden y representan el principal instrumento para canalizar tal derecho²⁵.

El principio de participación cobra especial relevancia en relación con el derecho de las víctimas a la reparación, siendo recogido expresamente en el objeto de la LAVTRM. En desarrollo del mismo, el artículo 20 de dicha norma contempla que puedan concederse subvenciones, conforme a la normativa en materia de subvenciones aplicable, a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, y desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar las situaciones personales o colectivas de dichas víctimas.

3. Distinciones honoríficas

El concepto de reparación integral de las víctimas del terrorismo que recoge la LAVTRM incluye también una reparación moral o simbólica²⁶. Así, la Ley dedica su Capítulo VI a regular la concesión de honores condecoraciones y distinciones, conforme a lo previsto en la legislación autonómica sobre la materia²⁷, no solo a las víctimas del terrorismo, sino también a personas y entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el mismo.

Esta medida, que se encuadra dentro del derecho de las víctimas a su rehabilitación, como proclama la Resolución 2002/44, de la Comisión de los Derechos del hombre, de las Naciones Unidas, sobre Derechos a la restitución, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, viene a responder, en palabras de Antonio Beristain, al justo deseo de las víctimas a que se les considere “orfebres del bien común, de la reconstrucción social, de la ética cívica, de la cultura de la tolerancia y la justicia que engendra la paz”²⁸.

25. Según puede constatarse de una revisión histórica, como pone de relieve el Manual de las Naciones Unidas de 1999 sobre la aplicación de la Declaración de 1985, estas organizaciones “desempeñan un rol clave en el inicio, desarrollo y aplicación de políticas y servicios para las víctimas”. Las investigaciones científicas en la materia, plasmadas en lo que las Naciones Unidas y el Consejo de Europa consideran como “prácticas prometedoras”, ponen de relieve la mayor eficacia de los programas de reparación en cuanto cuentan con dichas organizaciones.

26. En este sentido, podemos afirmar que la LAVTRM, en sintonía con los postulados de la Victimología proactiva, centra su atención en el proceso de desvictimación, no limitándose a fijar una indemnización económica, sino que también establece medidas de asistencia, de reconocimiento social y de prevención de la revictimización. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La asistencia a las víctimas del delito: debate sobre los modelos de intervención” en *Víctimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 173.

27. Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y Decreto 25/1990, de 3 de mayo, dictado en desarrollo de la misma.

28. Vid. BERISTAIN IPIÑA, A., *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 303.

5. CONCLUSIÓN

La LAVTRM representa la asunción del deber jurídico y moral de la sociedad murciana de reconocer públicamente a las víctimas del terrorismo y de asistirles, en aras de garantizar que su libertad e igualdad, conculcadas por el acto terrorista, sean plenas. De este modo, siguiendo la línea marcada por la legislación del Estado, la LAVTRM viene a establecer un marco jurídico específico para las personas que han sido o puedan ser víctimas del terrorismo en la Región de Murcia, así como para aquellas que, gozando de la condición política de murciano, hayan sufrido un acto de terrorismo, cualquiera que sea el lugar donde éste se haya producido.

El objeto de esta regulación no es otro que lograr la reparación integral del daño causado, tratando de evitar lo que se la doctrina criminológica define como “doble victimización”. De este modo, la Ley murciana viene a completar el régimen estatal con un elenco de medidas de reparación en los diferentes ámbitos de competencia autonómica.

Como se puso manifiesto en el Informe extraordinario de la Institución del Ararteko al Parlamento Vasco, sobre Atención Institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi²⁹, el concepto de reparación integral incluye una dimensión económica, material y asistencial y, en todo caso, la necesaria reparación moral. Se trata de contemplar a las víctimas como sujetos activos, dinámicos y plurales, nunca como meros receptores de ayudas. En este sentido, el concepto de reparación integral que desarrolla la LAVTRM comprende, no sólo el resarcimiento económico por los daños que las víctimas de un atentado terrorista y sus familias hayan podido sufrir, sino que también plasma el reconocimiento moral que se debe a las víctimas de actos terroristas³⁰.

Esta concepción integral de la reparación que inspira la LAVTRM, se pone también de manifiesto a la hora de establecer el título competencial que fundamenta la aprobación de la misma. A diferencia de otras leyes autonómicas de protección a las víctimas del terrorismo, que han situado su base jurídica en títulos sectoriales de competencia autonómica, la Ley murciana establece en su preámbulo como fundamento competencial un título genérico: “*promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud*”, recogido en el artículo 9.2.b del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Como pusieron de manifiesto las víctimas del terrorismo en la “Declaración de Balmaseda”, en el proceso de dignificación de las víctimas de terrorismo, el desafío continúa siendo la adopción de mecanismos legales y reglamentarios, para que se les dignifique, dejando un legado de tolerancia, paz y solidaridad a las generaciones futuras. En este sentido, la LAVTRM supone un paso más en esa dirección, superado la concepción de las ayudas como actos de compasión con las víctimas, al configurarlas

29. Vid. *Informe extraordinario de la Institución del Ararteko...*, cit., p. 302.

30. En este sentido, señala Beristain que “las víctimas del terrorismo deben recibir (y en la realidad trascendente reciben) una reparación y dignificación especial, puesto que su victimización alcanza cotas más altas”. Vid. BERISTAIN IPIÑA, A., “Especial dignidad, reparación y enaltecimiento de los miembros de la función policial víctimas del terrorismo”, en *La víctima en la función policial*, coordinado por Pedro Ángel Rubio Lara, Editorial de Estudios Victimales, Talavera de la Reina (Toledo), 2008, p. 161.

como auténticos derechos de las personas que han sufrido la violencia terrorista para alcanzar, en la medida de lo posible, la reparación integral del daño causado por la acción criminal.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ARARTEKO, *Informe extraordinario de la Institución del Ararteko al Parlamento Vasco sobre Atención Institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi*, Ararteko, Vitoria, 2009.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- “Especial dignidad, reparación y enaltecimiento de los miembros de la función policial víctimas del terrorismo”, en *La víctima en la función policial*, coordinado por Pedro Ángel Rubio Lara, Editorial de Estudios Victimales, Talavera de la Reina (Toledo), 2008.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.; y JIMÉNEZ GARCÍA, F., *Terrorismo y derechos humanos: una aproximación desde el Derecho internacional*, Dykinson, Madrid, 2005.
- GARCÍA RODRÍGUEZ M.J., “Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo”, en *Estudios de Victimología. Actas del Primer Congreso Español de Victimología*, coordinado por J.M. Tamarit Sumalla, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GOZZI, M.H.; y LABORDE, J.P., “Les Nations Unies et le droit des victimes du terrorisme”, en *Revue Internationale de Droit Pénal*, núm. 76, 2005.
- HERRERA MORENO M., *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, Edersa, Madrid 1996.
- HOFFMAN, B.; y KASUPSKI, A.B., *The Victims of Terrorism: An Assessment of Their Influence and Growing Role in Policy*, Santa Monica, 2007.
- LLOVERAS, M.R., “Indemnizaciones a las víctimas del terrorismo. Evolución normativa y aplicación jurisprudencial”, en *Working Paper*, núm. 92, Indret, Barcelona, 2002. Disponible en Internet en <http://www.indret.com>
- RODRÍGUEZ PUERTA, M.J., “Sistemas de asistencia, protección y reparación a las víctimas”, en *Manual de Victimología*, coordinado por E. Baca Baldomero et al., Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- PULGAR GUTIÉRREZ, M.B., *Víctimas del Terrorismo 1968-2004*, Editorial Dykinson, Madrid, 2004.
- RUBIO, P.A., et al., “Derechos victimales de las víctimas del terrorismo”, en *II Congreso de la Sociedad Española de Victimología. Conocer, reconocer y reparar a las víctimas, Donostia-San Sebastián, 25-26-27 de junio de 2007. Libro de resúmenes*. Donostia, 2007.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., “La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2004.

- “Posición de la víctima en el Derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea” en *Panorama actual y perspectivas de la Victimología: la Victimología y el sistema penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- SCHNEIDER, “La posición jurídica de la víctima del delito en el Derecho y en el proceso penal”, en *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, San Sebastián, 1989.
- TORRENTE MARTÍNEZ, A.V., “Aportaciones de lege data y lege ferenda a una Ley de protección a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 42, 2009.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La asistencia a las víctimas del delito: debate sobre los modelos de intervención”, en *Víctimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

